Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.-

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Francisco Hermosilla Param, abogado, en representación de don CARLOS ELÍAS ZERENE JARUFE, cédula de identidad N° 8.541.103-9, con domicilio para estos efectos en El Director N° 5813, departamento 27, Las Condes, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones, en contra de AUTOMOTRIZ PORTILLO PIRÁMIDE SPA, RUT N° 79.921.560-8, representada legalmente por Mauricio Smith Vender, ambos con domicilio en Avenida Vitacura N° 5555, Vitacura, solicitando se declare improcedente el despido de que fue objeto y se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) \$4.711.013.-, correspondiente al 30% del recargo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, b) \$2.703.376.- por el descuento del aporte al seguro de cesantía, c) \$1.365.462.- por feriado legal y proporcional, d) \$666.835.- por comisiones por ventas del mes de julio de 2019, e) cotizaciones de seguridad social del mes de agosto de 2019, f) remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación, más intereses, reajustes y costas.

Funda su acción en la circunstancia de haber ingresado a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 17 de julio de 2012, en calidad de ejecutivo de ventas, en la sucursal del centro comercial Movicenter, ubicado en Avenida Américo Vespucio 1155, de la comuna de Huechuraba, percibiendo una remuneración variable, compuesta de sueldo base mensual, gratificación mensual de 1/12 de su remuneración con tope anual de 4,75 ingresos mínimos mensuales, y comisiones mensuales por ventas, que en promedio ascendía a \$1.792.221.-, sosteniendo que las comisiones se pagaban con un mes de desfase, y a la fecha de término de sus servicios, la demandada le adeudaba las comisiones por ventas del mes de julio de 2019, pues las comisiones pagadas en la remuneración del mes de julio correspondían a las devengadas en el mes anterior (junio de 2019).

Manifiesta que, el 02 de agosto de 2019, la demandada puso término a la relación, invocando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, señalando que, el finiquito no le fue pagado en su oportunidad, debido a



la negativa de la demandada de aceptar que efectuara reserva de derechos tanto por la causal invocada, como por el hecho que al momento de firmarlo en notaría el cheque para el pago de los haberes no se encontraba disponible, y luego de firmar el instrumento, la demandada se negó a entregarle el cheque y una copia del ejemplar del finiquito, lo que lo obligó a dejar constancia de esta situación ante la Inspección del Trabajo, y a demandar ejecutivamente el pago de las sumas de dinero reconocidas por el ex empleador en la carta de despido.

Afirma que, la racionalización que se indica en la carta de despido, se funda "exclusivamente en aspectos técnicos destinados enfrentar (SIC) problemáticas de productividad y cambios en las condiciones de mercado, para en definitiva viabilizar y dar sustentabilidad a la operación comercial, en el corto, mediano y largo plazo. Al respecto, la empresa ha considerado asimismo disminuir pasivos laborales subyacentes, con disminución de costo directo de remuneraciones y provisiones de obligaciones futuras, que generen menor costo fijo mensual. Todo lo anterior, debidamente evidenciado en los registros contables y financieras de la compañía", conteniendo hechos genéricos que lo dejan en la más absoluta indefensión, pues nada dice sobre su puesto en particular, ni menos si dicha medida se aplicó únicamente en el local en el que él prestaba servicios o en otros locales o a más personas.

Finaliza señalando que, al no haber efectuado el empleador dentro de plazo, la declaración y pago de las cotizaciones previsionales en AFP Provida, de salud en Isapre Vida Tres y de cesantía ante el AFC del mes de agosto de 2019, por remuneraciones que se le adeudan, y que fueron reconocidas en el finiquito, es aplicable la sanción de nulidad del despido.

<u>SEGUNDO</u>: En tiempo y forma, comparece la demandada, quien contesta, solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce la existencia de la relación laboral con el actor, su fecha de inicio, funciones desempeñadas y remuneración percibida. Asimismo, admite que, con fecha 02 de agosto de 2019, puso término a los servicios del demandante, invocando la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, indicando que la carta cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 162, expresando, como hechos que la configuran y su fundamento, permitiéndole al demandante conocer oportunamente la razón de su despido y además se configuró efectivamente en los hechos.



Refiere que, tal como se detalló en el aviso de término de contrato, como consecuencia de la necesidad de enfrentar las problemáticas de productividad y cambios en las condiciones de mercado, para en definitiva viabilizar y dar sustentabilidad a la operación comercial, en el corto, mediano y largo plazo, la obligación y necesidad de su representada de reestructurar y reorganizar su actividad productiva y comercial, implicó necesariamente el despido de varios trabajadores vendedores de la marca Toyota, entre ellos, el actor. Una vez que se realizó un cambio directivo dentro de la empresa, hubo un proceso de ajuste, con el objeto de mejorar la eficiencia del servicio y superar el cuadro deficitario descrito en la carta de término, dentro de cuyo proceso se hizo del todo necesario la desvinculación de varios trabajadores de la empresa, y no solo del actor, todos vendedores de vehículos de la marca Toyota.

En definitiva, sostiene, la actividad productiva y comercial de su representada, se debió reestructurar con objeto de optimizar sus recursos, entre cuyos cambios se contempló eliminar el puesto de trabajo del demandante, el que no ha sido reemplazado, decisión que responde a una decisión objetiva y fundada, que nace como consecuencia del proceso de reestructuración, y cuyo propósito no ha sido otro que dar sustentabilidad a la operación comercial de la empresa.

Afirma que, no corresponde aplicar la sanción de nulidad del despido, toda vez que lo que se exige, para poder despedir al trabajador, es que las cotizaciones se encuentren pagadas, hasta el último día del mes anterior a la desvinculación impertinente, pues las cotizaciones que debían estar pagadas al momento del despido, es decir hasta la cotización de julio de 2019, estaban al día, quedando pendiente las cotizaciones del mes de agosto de 2019, las que se pagaron dentro del plazo legal, es decir, en el mes de septiembre de 2019.

Finaliza reconociendo adeudar el feriado y las comisiones por ventas reclamadas.

TERCERO: Celebrada la audiencia preparatoria con fecha 29 de octubre de 2019, con la asistencia de ambas partes, el tribunal dictó sentencia parcial respecto del feriado y las comisiones por ventas del mes de julio reclamadas, y al no prosperar el llamado a conciliación, con su acuerdo, se establecieron como hechos pacíficos del juicio los siguientes

- 1. Relación laboral desde el 17 de julio de 2012.
- 2. Última función del actor fue asesor de ventas y funcionamiento.



- 3. Remuneración para efectos de base de cálculo \$1.792.223.-
- 4. El actor fue despedido el 02 de agosto de 2019 por necesidades de la empresa
- 5. Monto descontado por aporte del empleador al fondo de cesantía al finiquito del actor la suma \$2.703.376.-

Posteriormente, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos controvertidos, los siguientes:

- 1. Efectividad de los hechos contendidos en la carta de despido y cumplimiento de formalidades legales al efecto
- 2. Prestaciones adeudadas al demandante con ocasión del término de sus servicios.
- 3. Estado de pago de las cotizaciones previsionales del demandante.

<u>CUARTO</u>: En audiencia de juicio, efectuada el 09 y 16 de septiembre de 2020, mediante videoconferencia, las partes, en apoyo de sus alegaciones, incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, y además la demandada, rindió el testimonio de Rodrigo Alejandro Riquelme Millar y Antonio José Lufin González, cuyas declaraciones constan en el registro de audio.

QUINTO: Conforme quedó establecido en el acta de audiencia preparatoria, no existe discusión entre las partes, en la circunstancia que la demandante, quien se desempeñó para la demandada desde el 17 de julio de 2012, en calidad de asesor de ventas, fue despedido, con fecha 02 de agosto de 2019, por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo presente que el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, establece expresamente que en los juicios de despido, corresponde, en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del mismo, conforme se lee en la comunicación de término, esta se hizo consistir en: "Necesidades de la empresa, derivadas de la reorganización llevada por la compañía y la racionalización de los servicios de su área en base a los cambios en el mercado y a las nuevas características directivas. Los fundamentos técnicos de la aplicación de esta causal son los siguientes: Que la decisión de racionalización se fundamenta exclusivamente



en aspectos técnicos destinados enfrentar problemáticas de productividad y cambios en las condiciones de mercado, para en definitiva viabilizar y dar sustentabilidad a la operación comercial, en el corto, mediano y largo plazo. Al respecto la empresa ha considerado asimismo disminuir pasivos laborales subyacentes, con disminución de costos directos de remuneraciones y provisiones de obligaciones laborales futuras, que generen menor costo fijo mensual. Todo lo anterior, debidamente evidenciado en registros contables y financieros de la compañía".

SEXTO: Para demostrar los hechos que sustentan la causal invocada, la demandada, incorporó, además de la carta de despido, los finiquitos suscritos, en el mes de agosto 2019 por siete asesores de venta, de los cuales cuatro fueron despedidos por la causal de necesidad de la empresa, y los tres restantes (Julio Muñoz Salas, Christian Latham Gajardo, y Yellimar García Cuenca), por la causal establecida en el Nº 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido, aportando un cuadro comparativo de la productividad del primer semestre de 2019 para Movicenter, que va del periodo de febrero a junio, y contiene el número de vehículos vendidos por cada uno de los agentes de ventas de dicha sucursal, y finalmente en cuanto a la prueba documental como acompañó el documento denominado "Mercado Automotor Global octubre 2019" elaborado por la Cámara de Comercio Automotriz.

SEPTIMO: Rindió además la demandada, la declaración de Rodrigo Riquelme Millar, subjefe del local Movicenter de la demandada quien en lo pertinente señala que el despido del actor se origina en la baja ventas de la empresa en el año 2019, en comparación con las efectuadas en el año 2018, indicando que esta baja ha afectado al mercado automotriz en general y además, en la empresa existían muchos vendedores en comparación a la cantidad de vehículos que se venden, de manera de permitir que estos tengan un ingreso decente, negando que el puesto del demandante haya sido reemplazado por otro trabajador, y la declaración del testigo Antonio Rufina González, jefe de ventas Toyota Movicenter, quien reitera la baja experimentada en la ventas en el mercado automotriz, por lo que la empresa debió ajustar su actividad en relación al número de vendedores, pues eran demasiados, decidiéndose el despido en términos de rendimiento de cada uno, pues se trabaja en base a metas y de los 11 vendedores que se desempeñaba en el local, tres fueron despedidos porque no lograban las metas de ventas.



OCTAVO: La información reseñada, resulta de todo insuficiente para estimar acreditado el fundamento expuesto en la comunicación de despido, la que, en forma imprecisa, apela a "aspectos técnicos destinados a enfrentar problemáticas de productividad y cambios en las condiciones de mercado, para en definitiva viabilizar y dar sustentabilidad a la operación comercial, en el corto, mediano y largo plazo", sin especificar, cuáles son las problemáticas de productividad, las condiciones de mercado, y la forma en que estas afectan el área en que se desempeñaba el demandante, la que por lo demás omite indicar la carta, y del mismo modo, no expresa en detalle, cuál es la "disminución de pasivos laborales subyacentes, con disminución de costos directos de remuneraciones y provisiones de obligaciones laborales futuras, que generen menor costo fijo mensual", especialmente considerando, de acuerdo a lo que indica el testigo Lufin González, jefe de ventas, que la decisión de separar al demandante de sus funciones obedeció básicamente a su rendimiento, medida que se corrobora con el informe de productividad semestral que consigna dos unidades vendidas por el actor para el mes de febrero, seis en el mes de marzo, cuatro en abril, tres en mayo y cuatro en junio, cifras muy menores en comparación a las que alcanzaron otros de sus compañeros de trabajo, productividad que, en definitiva no se considera expresamente en la carta de despido para sustentar la causal invocada.

NOVENO: Además de las consideraciones anteriores, la comunicación de término ninguna alusión contiene respecto de la baja de las ventas en el mercado automotriz, que la empresa pretende introducir a través de su prueba documental, consistente en el informe elaborado por la Cámara de Comercio Automotriz, la que por lo demás, se refiere en términos generales a la disminución de ventas de vehículos, no pudiendo relacionarse aquella información, con los hechos que fundaron la decisión de la empresa, y teniendo especialmente presente que se ha logrado acreditar que la separación del demandante se originó en el bajo desempeño del demandante, circunstancia que no se enmarca en la hipótesis de la causal invocada, que como tal, es de naturaleza objetiva y requiere la concurrencia de determinados hechos o situaciones que no dependen de la mera voluntad del empleador, sino que afecten la actividad de la empresa, lo que hace procedente acoger la demanda, y ordenar el pago del incremento del 30%, acorde lo dispone la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, calculado sobre la indemnización por años de servicios.



<u>DÉCIMO</u>: Respecto a la procedencia del descuento del aporte efectuado por la demandada, al seguro de cesantía del trabajador, cabe considerar que, al no haberse demostrado la justificación de la decisión de la empresa, para proceder a su despido, no se satisface la condición establecida en el artículo 13 de la ley N° 19.728, debiendo en consecuencia, acogerse la solicitud planteada en esta parte por la demandante, ordenando el pago de las sumas solicitadas correspondientes al descuento indebido practicado por la demandada de las indemnizaciones derivadas de las necesidades de la empresa.

<u>UNDÉCIMO</u>: En cuanto a la solicitud de aplicación de la sanción establecida en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, aun cuando en el certificado emitido por Previred, con fecha 28 de octubre de 2019, acompañado por la demanda, solo consta el pago, con fecha 12 de septiembre de 2019, de las cotizaciones previsionales y aporte al seguro de cesantía del mes de agosto de 2019, no registrándose la debida solución de las cotizaciones de salud, resulta inaplicable, en la especie, la normativa contenida en los incisos quinto, sexto, y séptimo del artículo 162 citado, por cuanto la norma contempla que al momento del despido se encuentren pagadas las cotizaciones devengadas hasta el "último día del mes anterior al del despido", y en este caso, las cotizaciones previsionales, de salud y aporte al seguro de cesantía, del mes de julio de 2019, fueron debidamente pagadas el 09 de agosto de 2019, de manera que es procedente rechazar la demanda en este punto.

No obsta la conclusión anterior la circunstancia que la demandada haya solucionado las comisiones adeudadas en la audiencia preparatoria, celebrada el 29 de octubre de 2019, desde que la cantidad de \$666.835.-, reclamada por el demandante fue íntegramente solucionada, sin efectuar los descuentos correspondientes a las cotizaciones previsionales de salud y aporte al seguro de cesantía.

<u>DUODÉCIMO</u>: Que, la prueba ha sido analizada en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 63, 161, 168, 173, 420, 425 a 462 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se resuelve:



I. Que se <u>ACOGE</u>, la demanda intentada por CARLOS ELÍAS ZERENE

JARUFE, en contra de AUTOMOTRIZ PORTILLO PIRÁMIDE SPA,

representada legalmente por Mauricio Smith Vender, declarándose

improcedente el despido de que fue objeto, y se la condena al pago de las

siguientes prestaciones:

1. \$4.711.013.- correspondiente al recargo del 30% sobre la indemnización

por años de servicios.

2. \$2.703.376.- por el descuento del aporte al seguro de cesantía.

II. Que las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustadas conforme disponen los

artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Que por haber resultado ambas vencidas, cada parte pagará sus costas.

IV. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de

quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del

Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza

Laboral y Previsional, para los fines pertinentes.

Registrese y archivese en su oportunidad.

RIT : O-6470-2019.-

RUC: 19-4-0219206-5.-

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez Titular de este Segundo Juzgado de

Letras del Trabajo de Santiago.